

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE JUNIO DE 1955

Nº 12.684

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos Nos. 272 y 273 de 1º y 274 de 4 de Diciembre de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Resueltos Nos. 8237 de 7 de Febrero de 1953, por el cual se conceden unas vacaciones.
Resueltos Nos. 8238, 8239 de 7 y 8241 de 19 de Febrero de 1953, por los cuales se reconocen y ordenan pagos de unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA
Decretos Nos. 110 y 111 de 12 de Marzo de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resueltos Nos. 1228 de 18, 1229 y 1230 de 20 de Octubre de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 272
(DE 1º DE DICIEMBRE DE 1954)
por el cual se hace un nombramiento en el
Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Guillermo M. Rivas, Peón de Cuarta Categoría en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, en reemplazo de Leopoldo Gómez cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 273
(DE 1º DE DICIEMBRE DE 1954)
por el cual se hacen unos nombramientos en el
Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Nicomedes Trejos, se nombra Telegrafista de Cuarta Categoría en David, en reemplazo de Reinel Pineda, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

María Fax, se nombra Telefonista de Octava Categoría con funciones de Correista en Colón, por el término que dure la licencia concedida a la titular Mercedes de Hoyos.

Georgelina Miranda, se nombra Telefonista de Octava Categoría en Cuesta de Piedra, por el término que dure la licencia concedida a la titular Melida Núñez de Guerra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 274
(DE 4 DE DICIEMBRE DE 1954)
por el cual se hace un nombramiento en la
Policía Secreta Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Agustín Dinolis de la Rosa, Oficial de Quinta Categoría en la Policía Secreta Nacional, con efectos fiscales a partir del 1º de Diciembre.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Obras Públicas

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 8237

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 8237.—Panamá, 7 de Febrero de 1953.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 170 del Código de Trabajo, dos (2) meses de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes empleados de la División "D", Sección de Caminos de este Ministerio, así:

Quinciano Aguilar, Peón (Julio de 1950 a Abril de 1952).

Tomás Ríos, Peón (Septiembre de 1950 a Junio de 1952).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio,

Demetrio Martínez A.

RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 8238

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 8238.—Panamá, 7 de Febrero de 1953.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados al servicio de la Sección de Caminos de este Ministerio, así:

División "E":

Jorge Moreno, Peón 9 días (Marzo a Julio de 1952).

División "G":

José M. González, Peón 20 días (Septiembre de 1951 a la 1ª quincena de Julio de 1952).

Luis A. Ríos, Peón 10 días (Julio a la 1ª quincena de Diciembre de 1951).

Eloy G. Adames, Peón 9 días (Diciembre de 1951 a Abril de 1952).

Víctor M. Miranda, Carpintero 19 días (Agosto de 1951 a Mayo de 1952).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 8239

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 8239.—Panamá, 7 de Febrero de 1953.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con el ordinal 5º del artículo 170 del Código de Trabajo, de vacaciones a los siguientes ex-empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Marcos Goicochea, Pintor B/42.00, equivalent-

te a 15 días (desde la primera quincena de Marzo hasta la segunda quincena de Octubre de 1952).

Alcibiades Arjona, Capataz Especial B/115.00 equivalente a 23 días (desde la segunda quincena de Abril a la segunda quincena de Diciembre de 1952).

Hilario Santoya, Carpintero B/66.00, equivalente a 15 días (desde la primera quincena de Mayo a la primera de Noviembre de 1952).

Domingo Muñoz, Capataz B/70.40, equivalente a 11 días (desde la primera quincena de Abril a la primera quincena de Noviembre de 1952).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 8241

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 8241.—Panamá, 19 de Febrero de 1953.

El Ministro de Educación encargado del Ministerio de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con el ordinal 5º del artículo 170 del Código de Trabajo, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento de este Ministerio, así:

César Tejada, ex-Carpintero B/71.44, equivalente a 19 días (desde la 1ª quincena de Marzo a la 2ª quincena de Diciembre de 1952).

Rufino López, ex-Albañil B/107.36, equivalente a 22 días (desde la 2ª quincena de Enero a la 2ª quincena de Diciembre de 1952).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Educación, encargado del Ministerio de Obras Públicas,

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Demetrio Martínez A.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 110

(DE 12 DE MARZO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en la Sección de Campaña Antimalárica, con cargo a la partida 1043.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Fernando de Gracia, Peón Subalterno de 4ª Categoría, en el Control

de Mosquitos Culex, en reemplazo de Lino González, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Marzo de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 111
(DE 12 DE MARZO DE 1954)

por el cual se hacen los siguientes nombramientos en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Lucía Sánchez de Jiménez, Enfermera de 4ª Categoría en reemplazo de Micaela de Manduca, quien abandonó el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este nombramiento tiene vigencia a partir del 16 de Febrero de 1954.

Artículo segundo: Nómbrase a Natividad Quiel de Jiménez, Enfermera de 4ª Categoría para llenar vacante.

Artículo tercero: Nómbrase al Dr. Baltazar Abarca, Médico Interno de 1ª Categoría para llenar vacante.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, estos nombramientos tienen vigencia a partir del 1º de Febrero de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ALFREDO ALEMAN.

RESUELTO NUMERO 1228

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 1228. — Panamá, 18 de Octubre de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se nombra al señor Pelayo Arturo Fernández, Inspector de la Sección de Higiene Social, con

una asignación de B/. 150.00 mensuales, en reemplazo de Alberto Ordóñez G., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

El Secretario,

Francisco Alvarado Jr.

RESUELTO NUMERO 1229

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 1229. — Panamá, 20 de Octubre de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se hacen los siguientes nombramientos en la Sección de Campaña Anti-Malárica, así:

Herminio Hernández, Capataz en el riego de D. D. T., en la Provincia de Veraguas, con una asignación de B/. 3.50 diarios, en reemplazo de Eliseo Rivera, cuyo nombramiento se declara insubsistente por deficiencia en el servicio.

José Napoleón Northayer, Peón en la Zona I Sabanas, con una asignación diaria de B/. 2.40, en reemplazo de Patrick Henry Michel, cuyo nombramiento se declara insubsistente por no prestar servicios.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

El Secretario,

Francisco Alvarado Jr.

RESUELTO NUMERO 1230

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 1230. — Panamá, 20 de Octubre de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se hacen los siguientes nombramientos en la Sección de Ingeniería Sanitaria, así:

Ismael Alvendas, Celador en el Hospital "Nicolás A. Solano", en La Chorrera, en reemplazo de Escolástico Fernández, quien abandonó el cargo.

José Reina, Operador de Bomba en el Acueducto de La Chorrera, en reemplazo de José del C. Carrasco, quien no aceptó el cargo.

José Inés Flores, Operador de Bomba en el A-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271

TALLERES:
Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

cueducto de La Chorrera, en reemplazo de Tomás Rubio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

El Secretario,

Francisco Alvarado Jr.

**DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

DEMANDA interpuesta por el Licenciado Ignacio López Grau, en representación de la Compañía Henríquez S. A., para que se declare la ilegalidad de las Resoluciones N° 51-24 AG, de 25 de Enero de 1951, dictada por la Administración General de Rentas Internas y N° 30 de 17 de Abril de 1951, dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

(Magistrado ponente: Augusto N. Arjona Q.)

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, seis de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Licenciado Ignacio López Grau, en representación de la Sociedad Cía. Henríquez S. A., ha interpuesto ante este Tribunal demanda para que se declare la ilegalidad de las Resoluciones N° 5124 AG, de 25 de Enero de 1951, dictada por la Administración General de Rentas Internas y la N° 30 de 17 de Abril de 1951, dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y por las cuales se niega una solicitud de la entidad demandante en el sentido de que le sea devuelta la suma de B/. 3.139.53, que afirma pagó en concepto de impuesto sobre la renta por la venta de un inmueble propiedad de la firma demandante.

La parte pertinente del libelo de demanda dice así:

"PETICIONES.

Primero: Que es ilegal, la Resolución N° 51-24 A. G. de 25 de Enero de 1951, dictada por la Administración General de Rentas Internas, por medio de la cual se niega a mi poderdante la devolución de la suma de tres mil ciento treinta y nueve balboas con cincuenta y tres centésimos de balboa (B/. 3.139.53), que pagó en concepto de impuesto sobre la renta por ganancia en la venta de una propiedad;

Segundo: Que es ilegal también la Resolución N° 30 de 17 de Abril de 1951, dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la cual confirma en todas sus partes, la Resolución N° 51-24 A. G., dictada por la Administración General de Rentas Internas;

Tercero: Que por motivos de dicha declaratoria de ilegalidad, no tienen efecto alguno, o mejor dicho, carecen de efecto alguno, las Resoluciones, N° 51-24 A. G., de 25 de Enero de 1951, y la N° 30 de 17 de Abril de 1951, y.

Cuarto: Que mi poderdante tiene derecho al reembolso de la suma de tres mil ciento treinta y nueve balboas con cincuenta y tres centésimos de balboa (B/. 3.139.53) que pagó al Tesoro Nacional, en concepto de impuesto sobre la Renta, por la venta ocasional de una propiedad ubicada en esta ciudad, o sea, por la utilidad obtenida entre el precio de compra y el precio de venta.

PARTES DE LA DEMANDA:

La parte demandante es el señor Jacobo Delvalle Henríquez, en representación legal de la Compañía Henríquez S. A. del cual soy apoderado especial. La parte demandada es el Administrador General de Rentas Internas, representada por el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

HECHOS DE LA DEMANDA:

Primero: El día 15 de Noviembre de 1946, por escritura pública N° 2566 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, la Compañía Henríquez S. A., en español, vendió al señor Ernesto Davis una finca ubicada en el N° 60 de la Avenida Central de esta ciudad, por la suma de setenta y tres mil balboas (B/. 73.000.00);

Segundo: El día 3 de Abril de 1947, es decir, el año siguiente, la Compañía Henríquez S. A., presentó a la Oficina de Rentas Internas, la declaración N° 0-9206, por medio de la cual declaraba una utilidad de cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y seis balboas con ochenta y seis centésimos de balboa (B/. 47,746.86), sobre la venta de una propiedad en esta ciudad;

Tercero: Para efectuar el cobro del impuesto aludido, la Oficina de Rentas Internas, se basó en lo que establece el Artículo 19 de la Ley 52 de 23 de Mayo de 1941;

Cuarto: Mi mandante pagó en concepto de impuesto sobre la renta a dicha Oficina recaudadora, la suma de tres mil ciento treinta y nueve balboas con cincuenta y tres centésimos de balboa (B/. 3.139.53), en la forma, como sigue:

a) Recibo N° 0-9204, de Junio 30 de 1947, expedido a favor de la Administración General de Rentas Internas, por la suma de trece mil novecientos veintisiete balboas con treinta y ocho centésimos (B/. 13.927.38);

b) Recibo N° 0-9205 de Septiembre 30 de 1947, expedido a favor de la Administración General de Rentas Internas, por la suma de trece mil novecientos veintisiete balboas con treinta y seis centésimos de balboa (B/. 13.927.36); y

c) Recibo N° 9206 de Diciembre 31 de 1947, expedido a favor de la Administración General de Rentas Internas, por la suma de tres mil novecientos veintisiete balboas con treinta y seis centésimos de Balboas (B/. 13.927.36), o sea la tercera partida, en virtud del impuesto progresivo;

Quinto: Mi poderdante no está dedicado al negocio de compra y venta de bienes raíces. Su negocio es el de comprar y vender mercaderías en general, tales como licores al por mayor, artículos de abarrotería, etc. La Compañía Henríquez S. A. hizo esa operación en forma ocasional. Lo prueba su Patente General N° 102 expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, para dedicarse a importación y exportación, compras al por mayor y cualesquiera otro negocio lícito.

Me permito por este medio, recordar al Honorable Tribunal, las palabras textuales de la demanda presentada por el Licenciado José I. Fábrega, en el caso análogo del señor Mario Galindo T., que dice así: "la diferencia entre el precio de compra y el de venta no constituye lo que se llama renta en nuestro lenguaje fiscal. Esa diferencia constituye un aumento de capital, y como éste no es gravable, no se justifica el cobro del Impuesto sobre la renta que se pretende hacer sobre ella". El mismo Tribunal se pronunció en el caso del señor Mario Galindo T. en la forma siguiente: "No debe considerarse como renta la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta de una propiedad, si el dueño de esa propiedad no se dedica al comercio de bienes raíces".

VICIOS DEL FALLO:**Disposiciones violadas.**

Han sido violados los Artículos 19 y 69 de la Ley 52 de 23 de Mayo de 1941, por la cual se establece el Impuesto sobre la Renta. Dichos Artículos rezan textualmente lo siguiente:

"Artículo 19 Establécese un Impuesto sobre la Renta gravable, como aquí se define, de toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, que se obtenga dentro del territorio de la República de Panamá, correspondiente al año gravable anterior, por razón de empleo, negocio, industria, comercio, profesión, oficio u otra ocupación, cualquiera o como producto de cualesquiera clases de bienes muebles o inmue-

bles, o de cualquiera otra fuente de bienes del país, sea cual fuere el lugar donde se percibe dicha renta".

Artículo 69 La Renta bruta o ingresos generales del contribuyente comprende toda cantidad de dinero en efectivo o valores, que reciba una persona natural o jurídica durante el año gravable en concepto de sueldo, salario, jornal o compensación por servicios personales, o en concepto de utilidades de cualquiera naturaleza, sin deducir de tales ingresos suma alguna".

CONCEPTO DE LA VIOLACION:

Si se analizan detenidamente el Artículo 19 como el Artículo 69 arriba transcrito, se ve claramente que en ninguno de los dos, puede estar comprendida la diferencia entre el precio de compra y el precio posterior de venta de un bien, máxime cuando la persona encargada de hacer las correspondientes operaciones de compra y venta no tiene, ni ha tenido la práctica de dedicarse a esa clase de transacciones como profesión o la forma para poder subsistir. Por lo tanto, al considerar la Oficina de Rentas Internas que dicha suma de B/. 3.139.53, es una renta gravable al tenor de lo que disponen los Artículos transcritos, incurre en una violación de los mismos.

PRUEBAS:

Pida al Honorable Tribunal la solicitud al Ministerio de Hacienda y Tesoro del expediente respectivo, el que solicito que se tenga como prueba de la parte actora".

El funcionario, al rendir el informe de rigor, expone los siguientes puntos:

"Basándose en el Artículo 13 del Código Civil, en el 29 de la Ley 86 de 1941 y en las leyes 125 de 1943 y 33 de 1946, mi antecesor don Julio E. Briceño por Resolución N° 51-24 AG de 25 de Enero de 1951, negó la petición formulada por don Jacobo Delvalle Henríquez mandatario de la Sociedad aludida.

Su abogado y contable el Licenciado Ignacio López G., apeló para ante el Superior y el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Sección Primera, por Resolución N° 30 de 17 de Abril de 1951, confirmó en todas sus partes la primera instancia.

Los extensos considerandos están expuestos con razones de peso en la Resolución confirmatoria y allí se justifica de manera inconclusa que el reclamo de la "Compañía Henríquez, S. A." era y es extemporánea, pues los aparentes derechos por ella alegados estaban prescritos desde hacia varios años, por mandato de los Artículos 23-24 de la Ley 52 de 1941, que rige sobre el Impuesto Sobre la Renta.

Ahora con fecha 5 de Junio de 1951, el señor Licenciado Ignacio López, mandatario de aquella, ha propuesto su demanda contra el Administrador General de Rentas Internas, irregularmente, pues ha dado y debe entablarse contra la Administración o la Nación, no obstante que en la primera página del libelo la acción está enderezada contra las Resoluciones de primera y segunda instancia.

Tocante a los hechos "Primero y Segundo", son tan antiquísimos que no los recuerdo por una parte, y por la otra que yo no era entonces jefe de esta oficina, y además carece la acción de pruebas para refrescar mi memoria, recordarles y coordinarlos.

Respecto al hecho "Cuarto", los apartes a b y c están absolutamente en discordancia con el primer inciso de este hecho, pues el actor afirma que pagó tres partidas de dinero que sumadas dan un total de cuarenta y un mil seiscientos ochenta y dos balboas con diez centavos (B/. 41.782.10) cantidad que no es igual a la de tres mil ciento treinta y nueve balboas con cincuenta y tres centésimos (B/. 3.139.53), reclamados por el Licenciado Ignacio López G.

El hecho "Quinto", no es propiamente un hecho sino un concepto personal y acomodaticio del actor, advirtiendo que la "Compañía Henríquez S. A.", además de la explotación del negocio de venta de licores al por mayor y artículos de abacería, explota también los negocios de hipotecas, compra y venta de fincas raíces y todo negocio que le produzca ganancias, amparado con una patente para vender licores y víveres.

Sobre los imaginarios vicios del fallo y las aparentes disposiciones violadas prevengo a ese Tribunal, que al fallo acusado no adolece de ningún vicio, y se cifra estrictamente a las disposiciones legales aplicadas, o sea los Artículos 19 y 69 de la Ley 52 de Mayo de 1941 del impuesto sobre la renta.

Por otra parte, los derechos alegados por la "Compañía Henríquez, S. A." no solo están prescritos por las disposiciones especiales de la Ley 52 de 1941 sino también por mandatos del Código Civil, contenidos en el Libro IV, Título XVIII, Capítulo I A III invocado en el informe y explicación rendidos por mí en la demanda entablada por el Licenciado Ignacio López G. mandatario de Gustavo Trius M., contra el Administrador General de Rentas Internas, que ha servido de modelo a esta segunda demanda.

Respetuosamente pido a ese Tribunal que considere incorporadas en este escrito los mismos Artículos del Código Civil, que sobre la prescripción invoqué en aquella.

El fallo recaído al litigio propuesto por María Galindo T., contra la Administración, no puede servir de precedente, porque según el Artículo 27 de la Ley 135 de 1943, "la revocatoria de un acto, Resolución o disposición en vía Contencioso-Administrativa, sólo aprovecha o favorece a quien hubiere intervenido en el juicio y obtenido declaración a su favor". En consecuencia, es impertinente invocar como jurisprudencia el fallo recaído al mencionado juicio de Mario Galindo T."

El Fiscal del Tribunal, en la vista respectiva, negó el derecho alegado por el demandante y pidió que fuese rechazada la demanda por no haber comprobado el actor, previamente, la prueba que acredita el carácter con que el demandante se presenta en el juicio. Asimismo, adujo como prueba, entre otras, un Certificado del Registrador General de la Propiedad en que se hace constar: a) los préstamos hipotecarios hechos por el señor Jacobo Delvalle Henríquez y por la Compañía Henríquez S. A. que aparecen inscritos en el Registro, con expresión del deudor, cuantía del préstamo e interés fijados, dejando constancia de si esas operaciones hipotecarias incluyen la cláusula anticrética, a favor del acreedor; b) la participación que tiene el señor Jacobo Delvalle Henríquez en la Compañía Henríquez S. A., y quién es el representante legal de la misma.

La solicitud del Fiscal de rechazo previo de la demanda no fué considerada de inmediato por lo que la causa fué abierta a pruebas, ordenándose posteriormente la suspensión del curso del negocio, hasta tanto el demandante no comprobase la personería del poderdante, señor Jacobo Delvalle Henríquez, como representante legal de la Compañía Henríquez S. A. requisito que fué cumplido por el demandante oportunamente.

Durante el término para alegar, el Fiscal del Tribunal presentó un extenso alegato tendiente a probar, principalmente, que el 5º hecho de la demanda, o sea la aseveración de que la Compañía demandante no se dedica al negocio de compra y venta de bienes raíces, es falso y que, por consiguiente, no puede ampararse con los anteriores fallos de este Tribunal en casos parecidos o sean los de fecha 29 de Septiembre de 1950 (caso Galindo) y 3 de Agosto de 1941, (caso Trius), en los cuales el Tribunal mantuvo el criterio de que "Teóricamente no puede considerarse como renta la diferencia entre el precio de compra y el precio posterior de venta de una propiedad inmueble, si el dueño de esa propiedad no se dedica al comercio de bienes raíces (subraya el tribunal) y que no puede estimarse que los Artículos 19 y 69 de la Ley 52 de 1941 tengan la intención de comprender en los términos de renta o utilidad, que en ellos se emplean, la diferencia entre el precio de compra y el precio posterior de venta de una propiedad inmueble, haciendo la salvedad que menciona en su opinión el señor Müller de operaciones efectuadas por persona que no se dedica usualmente a comprar y vender bienes inmuebles. La diferencia obtenida así aumenta indudablemente el capital, pero no debe gravarse como renta. (Subraya el Tribunal).

Los fundamentos o razones principales en que apoya el demandante su solicitud, consisten, principalmente, en los siguientes:

1º Que pagó al Fisco la suma de B/. 3.139.53, en concepto de impuesto sobre la renta, en relación con las utilidades recibidas por la venta de un inmueble en la suma de B/. 47.746.86.

2º Que de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal por sentencia de 29 de Septiembre de 1950, con motivo de la demanda interpuesta por Mario Galindo contra una Resolución de Hacienda y Tesoro, tiene derecho a que se le devuelva dicha cantidad, por el hecho de que no se dedica al negocio de compra y venta de bienes raíces.

3º Que por ser ello así la Resolución acusada es violatoria de los Artículos 19 y 69 de la Ley 52 de 23 de Mayo de 1941.

Procede el Tribunal al examen de cada una de las anteriores afirmaciones.

Los preceptos legales que el demandante considera que han sido violados con la Resolución acusada, son los siguientes:

LEY 52 DE 23 DE MAYO DE 1941.

Artículo 19 Establécese un impuesto sobre la Renta, gravable, como aquí se define, de toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, que se obtenga dentro del territorio de la República de Panamá, correspondiente al año gravable anterior, por razón de empleo, negocio, industria, comercio, profesión, oficio u otra ocupación cualquiera, o como producto de cualesquiera clases de bienes muebles o inmuebles, o de cualquiera otra fuente, dentro del país, sea cual fuere el lugar donde se percibe dicha renta.

Artículo 69 La renta bruta o ingresos generales del contribuyente comprende toda cantidad de dinero en efectivo o valores, que reciba una persona natural o jurídica durante el año gravable en concepto del sueldo, salario, jornal o compensación por servicios personales, o en concepto de utilidades por negocio, industria, comercio o por utilidades de cualquiera naturaleza, sin deducir de tales ingresos suma alguna.

Se trata, pues, de determinar si a la luz de las disposiciones legales transcritas y de acuerdo con la situación de hecho del demandante y los precedentes sentados por el Tribunal, procede hacer las declaraciones que pide el demandante.

Entre las pruebas aducidas por el señor Fiscal y practicadas por el Tribunal figura, a folio 35 (véase) un Certificado del Registro Público en el que Certifica que a nombre del poderdante Jacobo Delvalle Henríquez figuran una serie de créditos hipotecarios, con un interés fijado al 9% y todos, menos una, incluyen la cláusula anticrética a favor del acreedor. Asimismo, se hace constar en dicho Certificado que la representación legal de la Compañía Henríquez S. A. la tienen el Presidente, el Vice-Presidente y el Secretario, conjunta o separadamente, ejerciendo tales funciones respectivamente los señores Herman Jerurum Henríquez Jacobo Delvalle Henríquez y Edward Heurum Henríquez.

Conveniente es reproducir aquí parte del alegato del señor Fiscal en el cual se dilucida este aspecto del negocio.

"Las sanciones a que se expone la compañía demandante.

El ejercicio del comercio por sus características especiales exige con mayor motivo que las actividades civiles la aplicación de las normas de la buena fé y por ello toda declaración falsa en asunto de comercio conlleva fuertes sanciones. En esta demanda se afirma en el hecho 5º que la Compañía Henríquez S. A. no está dedicada al negocio de compra y venta de bienes raíces. "Su negocio (se dice) es el de comprar y vender mercaderías en general, tales como licores al por mayor, artículos de abarrotería, etc". (Obsérvese cómo se limitan las actividades de la Compañía demandante. El hecho 5º sigue así: "La Compañía Henríquez S. A. hizo esta operación en forma ocasional.....".

La afirmación anterior resulta falsa según se desprende del Certificado del Registro Público que acompaña a este alegato. Este Certificado con los datos que contiene referentes al representante legal de la Sociedad fue solicitado por mí como prueba en este asunto. En él consta que entre las actividades de la Sociedad demandante está la de *comprar y obtener por otros medios bienes inmuebles, venderlos y afectarlos con gravámenes hipotecarios o en otra forma; consta igualmente que entre esas actividades está la de constituir y aceptar hipotecas, anticresis y prendas, comprar, vender bienes inmuebles y muebles.....*

La afirmación contenida en el hecho 5º de la demanda da una impresión falsa de cual es la verdadera razón de ser de la Sociedad demandante y la dificultad de revisar las largas y numerosas inscripciones relacionadas con dicha sociedad impedía aclarar rápidamente la situación verdadera; pero sin necesidad de revisar la larga lista de asientos en la Sección de la Propiedad del Registro Público el certificado que se acompaña es prueba suficiente al efecto.

Esta demanda está fuera de lugar y debe negarse.

Comenzaré por anotar que en el poder otorgado al Licenciado Ignacio López Grau por el señor Jacobo Delvalle Henríquez S. A. en virtud de poder a él conferido por Es-

critura Pública Nº 630 de 21 de Noviembre de 1935 inscrita al Tomo 74 del Registro de Personas Mercantiles; pero que no se acompañó esa escritura ni certificado en que constara la existencia de la sociedad ni su representante legal. A pesar de ello la demanda fue admitida por lo que pedí que se rechazara de plano por incumplimiento del Artículo 47 de la Ley 135 de 1943. Como se pasó por alto esta solicitud y se dictó la Resolución de 26 de Julio, se hizo necesario dictar la Providencia de 10 de Julio suspendiendo el curso del negocio hasta tanto se acreditara la personería del señor Jacobo Delvalle Henríquez como representante legal de la Compañía Henríquez S. A. A este efecto el apoderado del actor acompañó el Certificado de fojas 28 en que consta que la firma de la Sociedad y su representación legal la tiene el Presidente, el Vice-Presidente y el Secretario conjunta o separadamente.

Habría sido de lugar que el demandante hubiera acompañado el poder a que se refería en su demanda, pues parece irregular especialmente en las actuaciones judiciales, que tantas personas tengan una representación legal al mismo tiempo. Esto puede ser motivo de estudio posterior.

Esta demanda debe negarse por razones de forma y de fondo. Razón de forma:

Según el Artículo 44 de la Ley 135 de 1943 a la demanda debe acompañarse el actor copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según los casos.

El actor no ha presentado copia válida al efecto, pues las copias que acompañó a la demanda no fueron extendidas en papel sellado no podían autenticarse y no llevan la constancia exigida por el Artículo citado de la Ley.

Razones de fondo:

Estas constan, expuestas con lucidez como dije antes en las Resoluciones de la Administración General de Rentas Internas y más propiamente en la del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Por la premura del tiempo no puedo ahora repetir aquí y abundar en esas razones y os pido Honorables Magistrados que leáis con todo detenimiento dichas Resoluciones.

Repito aquí la cita del Artículo 25 integrante del Capítulo IV de la Ley 52 de 1941 que dice así:

"Las reclamaciones a que se refieren los Artículos anteriores sólo podrán ser presentadas dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del plazo señalado para el pago del impuesto. Vencido este término prescribirá toda acción que tenga el contribuyente para el Fisco".

Considero que a todas luces la prescripción que establece este Artículo es aplicable a este caso conforme a las razones que expresa la Resolución del Ministerio de Hacienda y Tesoro y porque si el reclamo contra un pago que el interesado no lo consideraba de lugar prescribe a los seis meses es lógico que con mayor motivo la prescripción es aplicable a todo reclamo por pagos que no exigieron una liquidación adicional".

En el Certificado a que se refiere se deja constancia que la Compañía Henríquez S. A. se denominará en adelante "The Henríquez Company Incorporated" incluyendo en sus actividades, la de comprar y obtener por otros medios bienes inmuebles, venderlos y afectarlos con gravámenes hipotecarios, etc.

Ante la situación de hecho planteada por lo que se acaba de exponer y en consideración al precedente citado por el actor en apoyo de sus peticiones, o sean el fallo dictado por este Tribunal con motivo de la acción interpuesta por Mario Galindo contra Resoluciones de Rentas Internas y Hacienda y Tesoro, procede acceder a la solicitud del actor? Veámos.

De acuerdo con el Artículo 69 de la Ley 52 de 1941 ya citado es gravable en concepto de renta, entre otras cosas, toda cantidad de dinero en efectivo o valores que reciba una persona en concepto de utilidades por negocio, industria, comercio o por utilidades de cualquier naturaleza, (subraya el Tribunal). Sin embargo, en el caso citado por el actor, el Tribunal, al analizar este aspecto de la ley en relación con la demanda, hizo las siguientes consideraciones:

"Las razones anteriores nos llevan a la misma conclusión que la parte actora, en el sentido de que teóricamente no puede considerarse como renta la diferencia entre el precio de compra y el precio posterior de venta de una propiedad inmueble, si el dueño de esa propiedad no se dedica al comercio de bienes raíces y que no pueda

estimarse que los Artículos 1º y 6º de la Ley 52 de 1941 tengan la intención de comprender en los términos de renta o utilidad, que en ellos se emplea, la diferencia entre el precio de compra y el precio posterior de venta de una propiedad inmueble, haciendo la salvedad que menciona en su opinión el señor Müller de operaciones efectuadas por persona que no se dedica usualmente a comprar y vender bienes inmuebles. La diferencia obtenida así aumenta indudablemente el capital, pero no debe gravarse como renta.

Tiene pues, el Tribunal que inclinarse a una de las dos tesis presentadas, ya que una de ellas debe ser considerada por el Juzgador como legal; o la que sostiene la Resolución acusada o la presentada por la demandada que la acusa de ilegal, por estimar que no debe considerarse como renta la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta de una propiedad, si el dueño de esa propiedad no se dedica al comercio de bienes raíces. Aquí el Tribunal, situado en un completo plan de imparcialidad y mirando el litigio en su integridad y con un espíritu que debe ser desinteresado y ecuánime, se inclina por la tesis del actor y estima que siendo tan completo su estudio en este sentido que comparte lo pertinente, se hace innecesario extenderse en mayores argumentos, los que sería difícil presentar ante el exhaustivo estudio que contiene la demanda y que cubren precisamente los que habría usado el Tribunal para llegar a las mismas conclusiones. Lo anterior se refuerza con lo expresado en Resolución del Ministerio de Hacienda en la Resolución Nº 55 de 24 de Agosto pasado, donde se desató una reclamación favorable a Francisco J. Morales a quien se le hacía un cobro análogo.

Por todo lo expuesto el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara que es ilegal la Resolución Nº 39, de 26 de Febrero de 1946 y la Nº 49 de 13 de Marzo del mismo año, dictadas ambas por el Departamento de Rentas Internas y que son también ilegales las Resoluciones Nº 13 de 8 de Marzo de 1950 y la Nº 22 de 21 de Marzo del mismo año, dictadas ambas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

Ante lo anteriormente expuesto estima el Tribunal que ni desde el punto de vista de los hechos ni del derecho pueden considerarse como análogas las dos situaciones en consideración y, por consiguiente, tampoco han de serlo las conclusiones a que en ellas se lleguen.

Por las consideraciones expuestas el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley niega las peticiones del actor en su demanda, en el sentido de que se declare la ilegalidad de las Resoluciones Nº 51-24 AG, de 26 de Enero de 1951, dictada por la Administración de Rentas Internas y Nº 30 de 17 de Abril de 1951, dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(Fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—(Fdo.) M. A. DIAZ E.—
(Fdo.) R. RIVERA S.—(Fdo.) Gmo. Gálvez, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, a quien interese.

HACE SABER:

Que el señor Jerónimo Almíllategui N., panameño, mayor de edad, soltero, vecino de esta ciudad y con cédula de identidad personal Nº 47-11783, en su propio nombre ha solicitado al Órgano Ejecutivo por conducto de este Ministerio, un globo de terreno para realizar exploraciones mineras exclusivas, ubicado en el Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé y tiene los siguientes linderos:

"Partiendo del caserio Los Pájaros se sigue en línea recta y con rumbo Noroeste, pasando por el caserio Marta hasta llegar al Cerro Pelado; de este punto se sigue en línea recta y con rumbo Sur hasta llegar al caserio Punta Mala; de este punto se sigue en línea recta y con rumbo Suroeste, pasando por el caserio El Macano hasta llegar al caserio Corte de Paja y de este punto se sigue en línea recta y con rumbo Norte hasta llegar al caserio Los Pájaros o sea el punto de partida". AREA: 2.500 hectáreas aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de

tres (3) años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar las minas que llegue a descubrir comportiéndose al pago del impuesto que regule esta clase de actividades.

Si dentro de esta zona que solicita hay minas tituladas respetará esos derechos adquiridos.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso, por tres (3) veces, una cada diez días en un periódico de la localidad y una sola vez en la Gaceta Oficial, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 13 de Mayo de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
TEMISTOCLES DIAZ Q.

L. 6323

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 40

El suscrito Gobernador de Herrera, Admor. Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Eligio Crespo Villaláz, Abogado en ejercicio, residente en la capital y cedula Nº 47-28145, en memorial de fecha 7 del presente mes de Mayo de 1955, dirigido a esta Gobernación de Herrera Admor. Provincial de Tierras y Bosques, solicita para su mandante señor Alberto Chan Lu, varón, mayor de edad, casado, comerciante, agricultor y ganadero, vecino de Chitré, cedula Nº 47-1602; se le expida título de propiedad en compra sobre el globo de terreno denominado "San Pedro", ubicado en jurisdicción de este Distrito de Chitré de una capacidad superficial de diez y ocho hectáreas con dos mil quinientos sesenta metros cuadrados (18 Hts. 2.560 MC.) alinderado así: Norte, camino El Embalsadero y terreno de los señores Juana Q de Cardozo y Rubén Ruiz; Sur, Terreno de Bernardino, Santiago y María Baule y Juan de la Rosa González; Este, Camino denominado "Bebedero" de los López y Oeste, carretera de Chitré a Pesé.

Y, para que sirva de formal notificación al público, para todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, por el término de Ley, se envía copia a la Alcaldía de este Distrito de Chitré, para los mismos fines y otra se le entrega al interesado para que ordene su publicación por tres veces consecutivas en el periódico de la localidad "Eco Herrerano" y una sola vez en la Gaceta Oficial.

El Gobernador Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

MOISES GALVEZ.

El Oficial de Tierras,

R. Ochoa Villarreal.

L. 17.507

(Única publicación)

DENUNCIO DE MINA

Señor Alcalde Municipal del Distrito de Portobelo.

Yo, Rodrigo Arosemena Misteli, panameño, mayor de edad, soltero, comisionista, con cédula de identidad personal Nº 47-83775 comparezco ante usted para presentar formal denuncia del descubrimiento de una mina de manganeso en cerro virgen, ubicada en el corregimiento de Garrote, jurisdicción de este distrito, apartada de toda vivienda en sus alrededores, siendo todas estas tierras baldías y cuya localización, a base de los mapas de este distrito que son de mi conocimiento, expreso del modo siguiente: Partiendo del punto "A" cuyos coordenadas geográficas son para la Latitud 9 grados 26 minutos 40 segundos y para la Longitud, 79 grados 32 minutos 25 segundos se miden setecientos noventa y cinco metros cuarentiocho centímetros (792.43) con rumbo Norte quince grados cuarenta y cinco minutos (15º45') Oeste y se llega al punto "B". De aquí se miden seiscientos setenta metros cincuenta y seis centímetros (670.56) con rumbo Sur setenta y cuatro grados quince minutos (74º15') Oeste y se llega al punto "C". De aquí se miden cuatrocientos ochenta y siete metros sesenta y ocho centí-

meros (487.68) con rumbo Sur quince grados cuarenta y cinco minutos (15°45') Este y se llega al punto "D". De aquí se miden trescientos noventa metros treinta y tres centímetros (390.33) con rumbo Sur cincuenta y cuatro grados veinticuatro minutos (54° 24') Este y se llega al punto "E". De este punto se miden cuatrocientos veintiséis metros setenta y dos centímetros (426.72) von rumbo Norte setenta y cuatro grados quince minutos (74° 15') Este y se llega al punto "A" que sirvió de partida.

Manifiesto a usted que dentro del plazo que me concede la ley cumpliré con los requisitos del artículo cuarenta y tres (43) del Código de Minas y en el momento de la ratificación de este denuncia delimitaré separadamente con toda exactitud los linderos y cabida de cada una de las pertenencias a que tengo derecho conforme la ley, de cinco (5) hectáreas cada una.

Solicito el registro de dicha mina que desde ahora denomino "La Psilomelane" y pido a usted que se me expida copia, a mi costa, de la tramitación que se dé a este denuncia.—Portobelo, 30 de Mayo de 1955.

Rodrigo Arosemena Misteli.
Céd. N° 47-83775

Presentado personalmente por el interesado el día 30 de Mayo de 1955. lo llevo al Despacho del señor Alcalde, con las muestras del mineral encontrado por el petionario.

La Secretria,

Tomasa Cámara.

Alcaldía Municipal del Distrito—Portobelo, 30 de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Acójase el denuncia presentado, inscribise en el Libro respectivo y expídase copia al interesado. Fijense edictos, por el término de treinta días en la tablilla de avisos de esta Oficina y en dos de los parajes más concurridos de la población y publíquese por una sola vez en la Gaceta Oficial.—Cúmplase.

El Alcalde,

VALENTIN DE LEON JR.

La Secretaría,

Tomasa Cámara.

L. 6528

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que la sociedad, "Peikard, Zona Libre, S. A.", debidamente inscrita en el Registro Público, ha solicitado ante este Tribunal que se le expida título constitutivo de dominio sobre un edificio construido en terreno de la "Zona Libre de Colón", y que se ordena la inscripción del respectivo título de dominio en la oficina del Registro Público.

El edificio en mención se describe de la manera que sigue:

Edificio de un solo piso, de acero prefabricado sobre pedestales de concreto, de paredes e bloques repellados y techo de asbestos sobre carrillas de acero, piso de hormigón, con los siguientes linderos y medidas: Por el Norte, Calle intermedia; Sur, Calle 14; Este, edificio de concreto, tipo "bodega"; y Oeste, edificio de concreto, tipo "bodega". La superficie total ocupada por esta construcción es de 1,315 metros cuadrados con 83 decímetros cuadrados.

De conformidad con lo ordenado por el ordinal 2° del artículo 1895 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, veintiséis (26) de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), por el término de treinta (30) días, a fin de que los que se crean con derecho al bien se presenten a hacerlo valer.

El Juez,

GUILLERMO ZURITA.

El Secretario,

Gerardo Gutiérrez A.

L. 14.337

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 27

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Licenciado Mauricio Mario Correa, José Mercedes, Manuel María y Joaquín Bernal, varones, mayores de edad, agricultores, panameños, naturales y vecinos del Distrito de Los Santos cedulados 35-3302, 33-850 y 35-882, respectivamente, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "Los Comejenes", ubicado en jurisdicción del Distrito de Los Santos, de una (1) hectárea con ocho mil ochocientos veinte (8.820) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de Manuel Peralta y terreno libre; Sur, herederos de Demetrio Bernal; Este, camino a las playas de Monagré, y Oeste, Manuel María Peralta.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de ley en este Despacho y en el de la Alcaldía de Los Santos, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Marzo 21 de 1955.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JOSE E. BURGOS.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc,
Santiago Peña C.

L. 17.504

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11 (Ramo de lo Civil)

El suscrito, Juez del Circuito de Coclé y su Secretario, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud de apertura del juicio de sucesión de Florencio Sarmiento hecha por el Licenciado Marcelino Jaén en representación de Raquel C. de González, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, Mayo diez de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

De aquí, que quien suscribe, Juez del Circuito de Coclé, teniendo en cuenta la prueba que consta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

1° Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión de Florencio Sarmiento desde el día de su defunción ocurrida en Aguadulce el día diez y nueve de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

2° Que es su heredera sin perjuicio de terceros su hija Raquel Cecilia Sarmiento de González, mujer, natural y vecina del distrito de Aguadulce, y portadora de la cédula de identidad personal número 3-186 y de oficios domésticos.

Y ORDENA:

3° Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas aquellas personas que tengan algún interés en él.

4° Que se fije y publique el edicto emplazatorio señalado en el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Raúl E. Jaén P.—Victor A. Guardia, Srio.

Dado en Penonomé, a los once días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

RAUL E. JAEN P.

Victor A. Guardia.

L. 9577

(Segunda publicación)